



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 0522 DE 2021
04-03-2021



20212130005225

*“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ALFREDO ORTIZ GRIMALDO**, en contra de las Resoluciones CNSC Nos. 20201300092925 del 17 de septiembre y 20202130119975 del 30 de noviembre de 2020, mediante las cuales conformó la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo identificado con el Código OPEC No. 67130, y se rechazó por improcedente la solicitud de exclusión del señor **ANDRÉS DAVID BARRAGÁN MARTÍNEZ**, respectivamente, en el marco del Proceso de Selección No. 820 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000000206 del 15 de enero de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente setenta y siete (77) empleos, con ciento seis (106) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, Proceso de Selección No. 820 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo de Convocatoria precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de tal Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del referido proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

La CNSC profirió la **Resolución No. CNSC-20201300092925 del 17 de septiembre de 2020** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 67130, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, Proceso de Selección No. 820 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”,* la cual fue publicada el día 25 de septiembre de 2020 en el sitio web de la CNSC, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-³.

La mencionada Resolución, en su artículo OCTAVO, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO OCTAVO. *La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.*” (Énfasis fuera del texto de origen)

La Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN -SDP-**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005⁴, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad,

¹ **ARTÍCULO 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** *La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.*

² **Artículo 31.** (...) 4. *Listas de elegibles.* *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

³ <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

⁴ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ALFREDO ORTIZ GRIMALDO**, en contra de las Resoluciones CNSC Nos. 20201300092925 del 17 de septiembre y 20202130119975 del 30 de noviembre de 2020 mediante las cuales conformó la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo identificado con el Código OPEC No. 67130, y se rechazó por improcedente la solicitud de exclusión del señor **ANDRÉS DAVID BARRAGÁN MARTÍNEZ**, respectivamente, en el marco del Proceso de Selección No. 820 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

el Mérito y la Oportunidad -SIMO⁵, solicitó la exclusión del señor **ANDRÉS DAVID BARRAGÁN MARTÍNEZ**, quien hace parte de la referida Lista de Elegibles, presuntamente por no cumplir los requisitos mínimos, “**POR CUANTO NO ADJUNTÓ LA TARJETA PROFESIONAL Y SU TÍTULO LO OBTUVO EL 9-8-2011- Aplica (Ley 842 de 2003 art. 12)**”.

Verificados los soportes documentales aportados por el aspirante, la CNSC en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, expidió la **Resolución No. 20202130119975 del 30 de noviembre de 2020**⁶, en la cual, entre otros asuntos, se resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN respecto del elegible relacionado en la parte considerativa de este proveído, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.**

(…)

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (…)” (Énfasis fuera del texto de origen)

No obstante, el señor **CARLOS ALFREDO ORTIZ GRIMALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.238.126, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20203201332752 del 11 de diciembre de 2020, interpuso Recurso de Reposición contra las **Resoluciones CNSC Nos. 20201300092925 del 17 de septiembre y 20202130119975 del 30 de noviembre de 2020**.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

En tal orden, el artículo 8 del Decreto Ley 760 de 2005, señala que:

“(…) Artículo 8°. **En la parte resolutive de los actos administrativos que profieran la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en que delegue y las Comisiones de Personal, se indicarán los recursos que proceden contra los mismos, el órgano o autoridad ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo.**

Las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán ser cumplidas por las autoridades administrativas dentro de los quince (15) días siguientes a su comunicación y de su cumplimiento informarán a esta dentro de los cinco (5) días siguientes. (…) (Resaltado fuera de texto)

Se aclara entonces que, frente a las Listas de Elegibles, procede únicamente la solicitud de exclusión a cargo de la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, la cual está contemplada en el artículo 14 ibídem, el cual indica:

“(…) **Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de**

⁵ Numeral 9 del artículo 13 común de los Acuerdos de Convocatoria, el cual señala: “(…) el aspirante acepta que para efectos de la comunicación de situaciones que se generen o actuaciones administrativas en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC realice por medio de la plataforma SIMO y/o del correo electrónico registrado en SIMO (…)

⁶ Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN de un (1) elegible de un (1) empleo, en el Proceso de Selección No. 820 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC.

“Por la cual se rechaza por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ALFREDO ORTIZ GRIMALDO**, en contra de las Resoluciones CNSC Nos. 20201300092925 del 17 de septiembre y 20202130119975 del 30 de noviembre de 2020 mediante las cuales conformó la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo identificado con el Código OPEC No. 67130, y se rechazó por improcedente la solicitud de exclusión del señor **ANDRÉS DAVID BARRAGÁN MARTÍNEZ**, respectivamente, en el marco del Proceso de Selección No. 820 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...) (Resaltado fuera de texto)

De otra parte, el Acuerdo 558 de 2015, por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias, señala que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección a su cargo y los actos administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. CONCLUSIÓN.

Bajo las consideraciones descritas, y teniendo en cuenta que en las Resoluciones CNSC Nos. 20201300092925 del 17 de septiembre y 20202130119975 del 30 de noviembre de 2020, expresamente se señaló que contra las mismas no procedía recurso alguno, el Despacho rechazará por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ALFREDO ORTIZ GRIMALDO** en contra de las mencionadas resoluciones.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ALFREDO ORTIZ GRIMALDO** en contra de las Resoluciones CNSC Nos. 20201300092925 del 17 de septiembre y 20202130119975 del 30 de noviembre de 2020.


ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **CARLOS ALFREDO ORTIZ GRIMALDO**, al correo electrónico registrado en su escrito del 11 de diciembre de 2020: carlosortizgr@hotmail.com, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 04 de marzo de 2021


FRIDOLE BALLÉN DUQUE